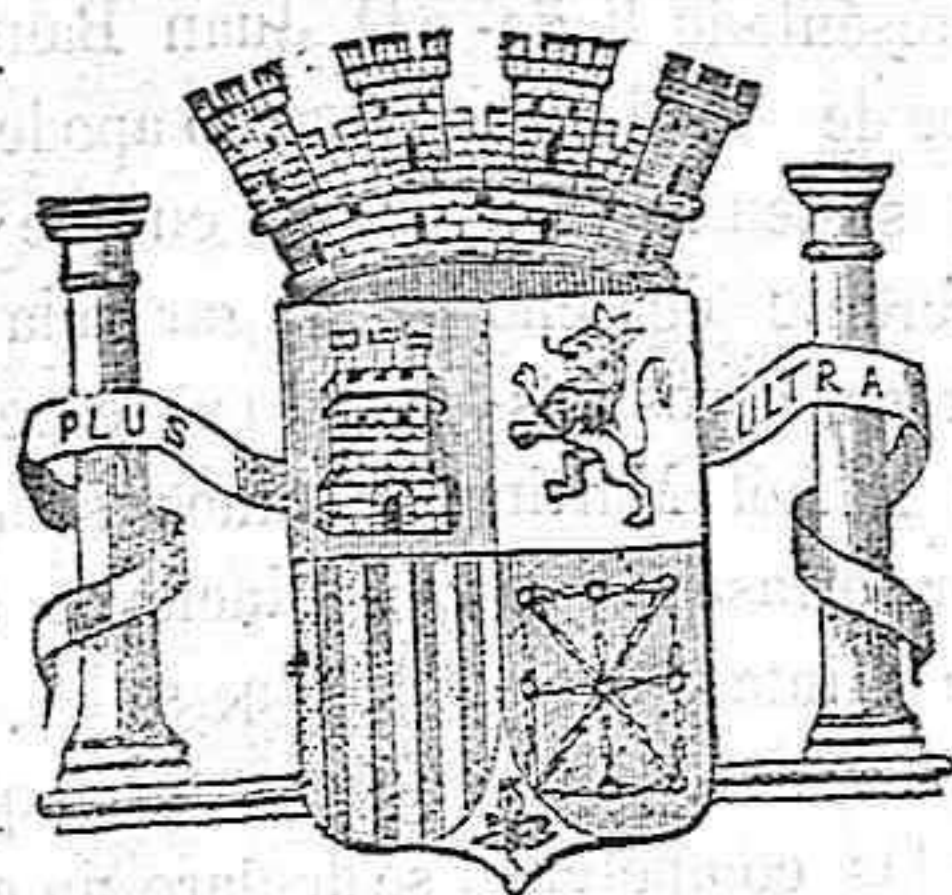


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 49.
Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.
La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Es.	Rs. vs.
SORIA	Tres meses.....	16
	Seis id.....	28
	Un año.....	50
FUERA DE SORIA	Tres meses.....	18
	Seis id.....	34
	Un año.....	60

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama recibido en la madrugada de hoy, me dice lo siguiente:

«El Regente del Reino se ha servido declarar limpia la ciudad y puerto de Barcelona, disponiendo que desde hoy 7 empiece á contarse el término que señala el art. 40 de la ley de sanidad vigente, tal como lo redacta la de 24 de Mayo de 1866, para la admision libre de los buques procedentes de puertos epidemados, quedando en su consecuencia libres de toda observacion las personas y efectos que procedentes de aquella ciudad se dirijan á cualquier punto.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial á los efectos que en el mismo telegrama se expresan.

Soria 7 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

SECCION DE FOMENTO.

Negociación.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Comisión permanente de la Excmo. Diputación provincial, este Gobierno de provincia ha señalado el día 8 de Enero próximo venidero, y la hora de las 11 de la mañana, para la venta en pública subasta de 100 pinos del sitio denominado Prado del Sabinar, del monte llamado La Mata, de Berlanga de Duero.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 125 pesetas en que están tasados dichos pinos.

La subasta tendrá lugar en el día y hora expresados, en la Casa consis-

torial de dicho pueblo, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia del Ayuntamiento si acordare concurrir y del empleado de montes que al efecto designe el Ingeniero Jefe del ramo y actuando el Secretario de la Corporacion municipal asistido de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 7 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Extracto de sus sesiones.

(Continuacion.)

Abril 7.—Aprobacion del acta anterior. Acordó reducir á 20 escudos la multa impuesta al Ayuntamiento de Covalada, por autorizar corta de pinos. Redujo á la misma cantidad la multa impuesta al Ayuntamiento de Pozalmuro, por abusos cometidos en la corta de leñas. Acordó se exijan tan solo 75 escudos á José Cabrerizo, de Regumiel, por entrada de ganados en sitios tallares. Impuso la multa de 16 escudos al vecindario de Pedrajas, por extraccion de leñas sin autorizacion, y siete al Ayuntamiento. Acordó no tomar parte en la negociacion de bonos decretada por orden de 23 de Marzo último. Dispuso pasen al Juzgado las diligencias instruidas por corta fraudulenta y sustraccion de un pino del monte de San Leonardo. Igual acuerdo recayó en las diligencias formadas por el mismo delito contra Baltasar Ruperez, imponiendo 10 escudos de multa al arrendatario de la sierra de agua. Im-

puso dos escudos de multa á Ramon Miguél, vecino de San Leonardo, por utilizar maderas sin marco oficial. Resolvió pasar al Tribunal ordinario, las diligencias instruidas contra Diego Condado, vecino del mismo pueblo, por sustraccion de maderas del monte. Igual acuerdo recayó en otras diligencias formadas por el mismo delito contra Francisco Gorostiza, Mariano Sanz y Nicolás Gorostiza, imponiendo 16 escudos de multa al dueño de la sierra donde las maderas se elaboraron. Del propio modo dispuso pasar al Juzgado el expediente instruido sobre ocupacion de maderas sin marco oficial en la sierra de Andrés Alejo Rubio, imponiendo á este 16 escudos de multa. Condenó á un escudo de multa á Mariano Gil, y 16 á Pantaleón Yagüe, y á Andrés Barrio, por sustraccion de maderas del monte de San Leonardo. Desestimó la reclamacion interpuesta por Julian Rubio y Agustin Perez, vecinos de Talveila, en el expediente sobre detencion de maderas sin marco, y que se les exija la multa de 6 escudos que les fué impuesta. Acordó pasar al Juzgado las diligencias instruidas contra Demetrio Abanco y Francisco Yagüe, por sustraccion de tablas del monte robledo de Arganza, y que se imponga á Manuel Yagüe 16 escudos de multa por labrarlas. Concedió al Ayuntamiento de Torralba, verifique la limpia del ramaje del arbolado del pueblo. Desestimó la pretension del Alcalde de Argüjio, sobre venta de 40 robles para atender á cubrir el déficit del presupuesto municipal. Declaró responsables á los Ayuntamientos de Almarza y San Andrés del pago de 229 escudos 784 milésimas que faltan que abonar al contratista de las obras del camino vecinal entre los dos pueblos. Aprobó la recepcion

de obras de la escuela de Arcos. Dispuso que no se acceda á lo solicitado por Mateo Brihuela, vecino de Berlanga, sobre corta y aprovechamiento de dos pinos sin las formalidades de subasta. Desestimó la pretension del Ayuntamiento de Beraton, sobre aprovechamiento de los pastos de la dehesa boyal. Desestimó tambien la solicitud de Casiano Egido y Francisco Hernandez, sobre aprovechamiento de dos robles muertos existentes en término de los Rábanos, por corresponder al Estado el terreno en que se encuentran. Dispuso remitir al Juzgado las diligencias instruidas sobre ocupacion á Bernardo Lucas, vecino de San Leonardo, de ocho tablas procedentes de cortas fraudulentas. Igual acuerdo recayó contra Mariano de Miguél, vecino del mismo pueblo, por corta de un tajón. Tambien dispuso se dé cuenta al Tribunal ordinario, de la denuncia hecha contra Ignacio García, de la misma vecindad, por corta y sustraccion de un pino. Igualmente pasó al Juzgado el expediente instruido sobre hallazgo de 32 tajones de pino de procedencia ilegítima, imponiendo 20 escudos de multa al arrendatario de la sierra de agua, sita en el término de Muriel Viejo. De la misma manera acordó dirigir al Juzgado, otros varios expedientes de cortas y extracciones de maderas sin autorizacion alguna. Desestimó la pretension de Matías Pelaez, sobre que se le autorice para el disfrute de 400 cargas de estepa del monte del Cubo de la Solana. Igual acuerdo recayó en lo solicitado por el Ayuntamiento de Covalada, sobre que se le permita practicar la apertura de un camino á Duruelo, repartiendo entre los vecinos los árboles que sea preciso cortar. Denegó la prórroga que solicitó

el Alcalde de Rabanera del Campo, para el aprovechamiento de 250 cargas de leña que le fueron concedidas. Dispuso que por el Visitador general de ganadería y cañadas, se deslinde la servidumbre pecuaria que afecta á la finca titulada «Coto de la Humbería,» en el término de la Vega. Concedió la autorizacion solicitada por el Ayuntamiento de Gómara para el establecimiento de un mercado el Domingo de cada semana. Dispuso que, comisionados de los pueblos de Torrevente y Retortillo, con el Visitador de la ganadería del distrito, y los dueños de los baldíos lindantes, procedan á señalar el amojonamiento de la línea divisoria de los términos de dichos pueblos. Acordó que se prevenga á D. Antonio Segler, que si bien puede hacer uso para su posesion de las aguas de la fuente titulada la Bragadera, en Borobia, no el variar el cauce de las mismas, destinado á darles salida para que el pueblo siga aprovechándolas. Aprobó las resoluciones que con carácter interino adoptó la Comision permanente de su seno, sobre aprovechamiento de maderas. Continuó la discusion y aprobacion del presupuesto provincial.

Abril 8.—Aprobacion del acta anterior. Concedió dos meses de licencia, al Regidor del Ayuntamiento de Pozalmuro, D. Tiburcio Revilla. Resolvió á favor del Ayuntamiento de Villaroya, (Zaragoza), la competencia que sostenía con Reznos, sobre derecho á la inclusion del mozo Mariano Andrés en sus respectivos alistamientos. Acordó anular el repartimiento de impuesto personal de Agreda, por haberse faltado á lo dispuesto en el cap. 5.º art. 28, caso 3.º de la Instruccion. Dispuso el ingreso de varios huérfanos y desamparados en los establecimientos de Beneficencia. Nombró portero del hospital del Burgo, á D. Miguél María, vecino de dicha villa. Desestimó la solicitud del Ayuntamiento de Sotillo del Rincon, sobre aprovechamiento de 300 cargas de leña de la dehesa titulada «Cerrado,» para la elaboracion de carbón. Autorizó al Alcalde de Povar, para la repoblacion de plantío en el año actual, aprovechando 4 álamos inutilizados que hay en el terreno, repartiendo las leñas entre los vecinos. Negó la autorizacion que para elaborar 800 cargas de carbon de brezo en el monte grande de Ciudad y tierra, solicita Félix Campo, vecino de Ocellilla. Desestimó la próroga que solicita el Alcalde de barrio de Toledillo, para el aprovechamiento de 100 cargas de leña que le fueron concedidas. Dispuso queden para el aprovechamiento del año próximo, 2.000 cargas de leña que fueron concedidas

á varios vecinos de Lubia, á cuyas subastas no se han presentado licitadores. Declaró á favor de Valderroman, la competencia sostenida con Retortillo, sobre preferente derecho á la inclusion en sus respectivos alistamientos del mozo Rafael Martin Ayuso. A fin de evitar retrasos en el importante servicio de quintas, acordó autorizar á la Comision de su seno para la resolution de las competencias de quintos, sin perjuicio de dar cuenta á la Corporacion. Desestimó la solicitud del Ayuntamiento de Duruelo, sobre apertura de un camino vecinal. Dispuso se eleve á la Direccion de agricultura, industria y comercio, la solicitud del Ayuntamiento de Berlanga, sobre corta de 1.000 pinos en sus montes para atender á cubrir el déficit de su presupuesto. Acordó pedir algunos datos al Ayuntamiento de esta Capital sobre las bases del repartimiento vecinal que ha girado para cubrir el déficit de su presupuesto. Continuó y dió por terminada la discusion y aprobacion del presupuesto provincial, del que aparece que los gastos ascienden á 240.641 pesetas 77 céntimos, y los ingresos á 47.281 pesetas 63 céntimos, resultando un déficit de 193.360 pesetas 14 céntimos, que se cubrirán en la forma prevenida en el art. 23 de la ley de 17 de Febrero último, sino sufriese alteracion al aprobarse la del presupuesto general de ingresos del Estado, segun ordena el párrafo 4.º de la disposicion 1.ª transitoria de dicha ley. Acordó aprobar la resolution adoptada por el Sr. Vicepresidente, sobre pago, con cargo al capítulo de imprevistos, del importe de los 20 quintales de abono mineral y gastos de su conduccion que la Corporacion dispuso adquirir para ensayos agrícolas.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* del dia 2 del actual, se lee el anuncio siguiente:

«Direccion general de Rentas.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 24 de Noviembre último la orden que sigue:—Ilmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino, enterado de lo expuesto por V. I. á este Ministerio con motivo del resultado negativo que ha ofrecido la subasta celebrada en esa Direccion general el dia 21 del corriente mes para contratar la adquisicion de 11 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky de los Estados Unidos, y en cuyo acto sólo se pre-

sentó una proposicion suscrita por D. Juan Bautista Bayarri, á nombre y como apoderado de D. José Domelech, en que este interesado ofrecía entregar cada kilogramo de aquel artículo al respecto de una peseta y 19 céntimos, siendo el tipo señalado por la Hacienda el de 90 céntimos de peseta, se ha servido disponer, conforme con lo que V. I. propone, que se declare sin efecto dicho acto, y que se proceda á celebrar segunda subasta el dia 15 de Diciembre próximo, bajo las mismas condiciones que la anterior, si bien deberá rectificarse en este sentido, publicándose al efecto en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias, y fijándose edictos en los sitios de costumbre de esta capital.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta, la cual tendrá lugar el expresado dia 15 de Diciembre próximo en esta Direccion general á la hora, en la forma y bajo las mismas condiciones de la subasta anterior, cuyo pliego se insertó en la *Gaceta* del 19 de Octubre último, número 292.»

Lo que de orden de la Direccion general se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta que se anuncia.

Soria 6 de Diciembre de 1870.—El Jefe económico, José Fernandez.

En la *Gaceta de Madrid* del dia 3 del corriente, se inserta el anuncio que sigue:

«Direccion general de Rentas.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar con fecha 24 del actual á esta Direccion general la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino.—Ilmo. Sr.:—S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer que el dia 20 de Diciembre próximo, se celebre en esa Direccion general una subasta pública con objeto de adquirir 707.000 kilogramos hoja habana Vuelta Arriba de la isla de Cuba, con destino al surtido de las Fábricas de tabacos de la Península en los meses de Febrero á Junio del presente año económico, y que entregará el que resulte contratista en los de Febrero, Marzo y Abril próximos venideros, bajo las condiciones que sirvieron de base á las dos subastas celebradas sin resultado en 30 de Julio y 20 de Setiembre últimos, si bien deberán hacerse las rectificaciones que corresponda, armonizándolas con lo dispuesto en la presente orden, publicándose en la

Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, y fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre de esta capital.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que se anuncia al público para su conocimiento; debiendo advertirse en cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden de S. A.—1.º—Que la entrega de los 707.000 kilogramos de hoja habana Vuelta Arriba que se contratan, ha de realizarse en los siguientes plazos y cantidades:

	Kilogramos.
En el mes de Febrero de 1871.	240 000
En el de Marzo de id..	240.000
En el de Abril de id.	227.000
	<u>707.000</u>

—2.º—Que la subasta se celebrará en esta Direccion general el dia 20 de Diciembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde.—Y 3.º—Que las condiciones á que ha de sujetarse el servicio de que se trata serán las mismas que para la contratacion de 1.427.000 kilogramos de la propia clase de tabaco se publicaron en la *Gaceta de Madrid* núm. 227, correspondiente al dia 15 de Agosto último, si bien deberán entenderse rectificadas en cuanto se relacione con las fechas de las entregas y número de kilogramos que ahora se contratan. Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.»

Lo que de orden de la Direccion general se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta que se anuncia.

Soria 6 de Diciembre de 1870.—El Jefe económico, José Fernandez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Mazateron.

Autorizada esta Corporacion municipal por la Excmo. Diputacion provincial para ejecutar la apertura y limpia de los rios y acequias de este término municipal y en atencion á que varios propietarios han dejado trasecurrir el plazo concedido por el Sr. Gobernador civil para ejecutarlas, se sacan á pública subasta las indicadas obras y se anuncia su remate para el dia 20 del próximo mes de Diciembre y hora de las 12 de su mañana, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento con sujecion al pliego de condiciones periciales que obra en el expediente y que se tendrá de manifiesto en el acto del remate.

Mazateron 27 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan Rubio.

sanarse; y verificado, se pronunciará la sentencia de liberación.

Art. 372. La sentencia de liberación expresará:

Primero. El nombre, situación, número, cabida, linderos y pertenencia de cada una de las fincas que se liberen.

Segundo. La circunstancia de haberse dictado después de sustanciarse ó no otros juicios, indicándose cuales hayan sido.

Tercero. La de haberse constituido hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de derechos que antes estuvieren garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos, ó la de no haberse constituido tales hipotecas por renuncia de los interesados, ó por no haberse reclamado, ó por no haberlas.

Cuarto. Los gravámenes á que quedan afectos los bienes no obstante la liberación.

Quinto. La de quedar libres dichos bienes de toda carga no inscrita ó hipoteca legal, en cuanto á tercero que después adquiere dominio ó derecho real en los mismos bienes.

La sentencia se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla novena del artículo 368.

Art. 373. En los diez días siguientes á la publicación del edicto en el *Boletín oficial* de la provincia pueden apelar de la sentencia de liberación para ante la Audiencia del distrito los que hubieren sido por ellas perjudicados, y acreditar que por fuerza mayor ó por otra causa les hubiere sido materialmente imposible reclamar su derecho en el término de los noventa días expresados en la regla décima del citado art. 368.

De la sentencia de la Audiencia podrá interponerse el recurso de casación que corresponda.

Si no se apelare en los diez días ó se terminare ejecutoriamente la apelación que se hubiere interpuesto, confirmando la sentencia de liberación, no podrá interponerse contra este recurso alguno en perjuicio de tercero ni aun por el beneficio de la restitución.

Art. 374. El Tribunal del partido dispondrá que se libre y entregue al interesado testimonio de la sentencia para que pueda presentarlo en el Registro que corresponda, y que se archive el expediente.

Si se hubiere liberado una finca enclavada en los territorios de varios Registros, se librará un testimonio para cada uno de ellos, debiendo limitarse á los bienes que en él radiquen.

Art. 375. El Registrador á quien se presente el testimonio de la sentencia pondrá en los registros particulares de las fincas ó derechos liberados una nota que exprese la referida circunstancia, indicando brevemente el contenido de dicha sentencia en la parte relativa á cada finca. Verificado esto, conservará archivado en el Registro el testimonio.

Art. 376. En los expedientes de liberación no será precisa la intervención de Abogados y Procuradores.

El papel sellado que se emplee será el del sello 9.º

Los Registradores podrán exigir, *Boletín Oficial de Soria.*

por la certificación prescrita en la regla tercera del art. 368, los honorarios fijados en el Arancel que acompaña á esta ley; por las notificaciones que hagan y edictos que se fijen, los derechos que correspondan á los Secretarios de los Tribunales de partido por iguales diligencias, según el Arancel que rija para los asuntos judiciales; y por las notas de las sentencias puestas en los registros particulares de los bienes, una peseta por cada nota.

En los Tribunales de partido se devengarán los derechos que correspondan, según el indicado Arancel.

Art. 377. Los que sólo hubieren inscrito la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos con sujeción á lo prescrito en los artículos precedentes desde el 365, con las modificaciones siguientes:

Primera. En el escrito en que se pida la liberación, en las cédulas que deben entregarse á los notificados y en los edictos se expresará la fecha de la inscripción ó las fechas de las inscripciones de posesión.

Segunda. El término de los noventa días prefijado en el art. 368 será de ciento ochenta.

Tercera. La demanda de liberación se notificará necesariamente al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen los bienes que se pretenda liberar.

Art. 378. Los que no teniendo inscrito ni el dominio ni la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales quisieren inscribir dicho dominio con las formalidades que se expresarán en el art. 404 y siguientes, podrán solicitar la liberación en el mismo expediente, que deberá instruirse en el Tribunal del partido donde radiquen los bienes, siempre que el escrito, las cédulas que han de darse á los notificados y los edictos comprendan las circunstancias prescritas en dichos artículos y en el 368.

El Tribunal del partido procederá también con sujeción á lo prevenido en aquellos artículos y en los 369, 370, 371, 372 y 373, con las alteraciones indispensables por la diferencia de los casos.

Art. 379. Las inscripciones de dominio que se verifiquen en virtud de la sentencia dictada en los expedientes á que se refiere el artículo anterior contendrán la circunstancia de quedar los bienes liberados con la breve indicación de la sentencia en lo relativo á este extremo.

Art. 380. Los que no hubieren inscrito ni el dominio ni la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales y quisieren inscribir solamente la posesión, no podrán promover el expediente de liberación de dichos bienes ó derechos sino después de haber obtenido la referida inscripción, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo prescrito en el art. 377.

Art. 381. Los bienes adquiridos por herencia ó legado no pueden ser liberados sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Art. 382. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios, siempre que la declaración de herederos se hubiere hecho judi-

cialmente con arreglo á lo establecido en los artículos 368 á 375 de la ley de Enjuiciamiento civil; ó caso de haber testamento se hubiere llamado á los herederos ignorados en los términos prescritos en el segundo párrafo del art. 417 de dicha ley.

Art. 383. El que á la publicación de esta ley tuviere gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria, cuyo capital no se haya dividido entre los mismos, tendrá derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triplo del mismo capital, con arreglo á lo prescrito en el art. 119.

Si una sola de las fincas gravadas bastare para responder de dicha suma, también podrá exigirse que se reduzca á ella el gravamen.

Si dos ó más de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas, cada una deberá ser suficiente para responder del triplo de la parte del capital que se señale.

Art. 384. El acreedor ó censalista podrá también exigir la división y reducción del gravamen en el caso previsto en el artículo anterior, si no lo hiciera el deudor ó censatario.

Art. 385. Si los bienes acensuados ó hipotecados en la forma expresada en el art. 383 no bastaren para cubrir con su valor el triplo del capital del censo ó de la deuda, sólo se podrá exigir la división de dicho capital entre los mismos bienes en proporción á lo que respectivamente valieren, pero no la liberación de ninguno de ellos.

Art. 386. La división y reducción de los censos é hipotecas de que tratan los anteriores artículos se verificarán por acuerdo mútuo entre todos los que puedan tener interés en la subsistencia de unos ú otras.

Si no hubiere conformidad entre los interesados, ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas división y reducción por el Tribunal en juicio ordinario, y con audiencia del Fiscal del partido, si hubiere interesados inciertos ó desconocidos.

Art. 387. Verificándose la división y reducción del censo é hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará constar por medio de escritura pública.

Cuando haya precedido juicio y recaído sentencia, el Tribunal expedirá el correspondiente mandamiento.

Se considerarán comprendidos en este artículo y en los precedentes desde el 383 los censos y censales no impuestos sobre fincas determinadas, pero asegurados con hipoteca general de todos los bienes de los que los constituyeron, y en su consecuencia podrá exigir el censalista que se imponga el gravamen de la pensión sobre bienes señalados que posea el censatario cuando este no lo haga voluntariamente.

Igualmente se considerarán comprendidos en las disposiciones de los artículos que preceden los foros de Galicia, cuando se esté pagando la renta sin poder determinar los interesados las fincas gravadas.

Art. 388. Mediante la presentación de la escritura ó del mandamiento judicial, en su caso, se inscribirá

en el Registro la nueva hipoteca ó gravamen en la forma que quede constituido, y se cancelarán los anteriores que deban reemplazar, si estuvieren inscritos.

TÍTULO XIV.

DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y NO INSCRITAS ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

Art. 389. Las que á la publicación de esta ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que según ella deben registrarse, podrán inscribirlos con los beneficios expresados en los dos artículos siguientes en el término de ciento ochenta días, contados desde la fecha en que la misma ley empiece á regir.

Art. 390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior se hubieren verificado noventa días antes ó más del día 1.º de Enero de 1863, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripción respectiva.

Si la adquisición se hubiere verificado dentro de dicho periodo y no fuere de las que debían inscribirse según las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará también el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuere de las que debían inscribirse según dichas disposiciones, se verificará la inscripción con arreglo á lo que estas determinaran en cuanto á los derechos, multas y honorarios del Registrador.

Art. 391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de ciento ochenta días, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisición.

Si constare tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripción á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

Art. 392. Transcurrido el término de los ciento ochenta días, se podrán inscribir también los inmuebles ó derechos adquiridos antes de 1.º de Enero de 1863; pero tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisición, no perjudicarán ni favorecerán á tercero sino desde su fecha, y devengarán los derechos y honorarios que les estuvieren respectivamente señalados.

Art. 393. El que á la publicación de esta ley tuviere adquirido algún derecho de los que se pueden anotar preventivamente, según lo dispuesto en los números primero, segundo, cuarto, quinto y sétimo del art. 42, podrá pedir su anotación en el plazo de los ciento ochenta días señalado en el art. 389, y la que obtuviere surtirá efecto desde la fecha en que debería tenerlo el acto anotado con arreglo á la legislación anterior.

Ley hipotecaria. — 9.

También podrá hacerse la anotación después de dicho plazo; pero en ningún caso surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 394. En el caso comprendido en el número sexto del artículo 42, empezará á correr el término de los ciento ochenta días para pedir anotación del legado cuyo derecho estuviere ya adquirido desde la fecha en que principie á regir esta ley.

Art. 395. Los mandamientos de embargo de que aun no se haya tomado razón en los Registros, conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su anotación; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el número segundo del art. 37 y en los artículos 39, 40 y 41 sobre enajenaciones hechas en fraude de acreedores.

Art. 396. Desde la publicación de esta ley no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno ningún documento ó escritura de que no se haya tomado razón en el Registro por el cual se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripción según la misma ley, si el objeto de la presentación fuere hacer en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá admitirse en perjuicio de tercero el documento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentación fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito.

También podrá admitirse el expresado documento cuando se presente para pedir la declaración de nulidad y consiguiente cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel documento.

Art. 397. El propietario que careciere de título de dominio inscrito deberá inscribir su derecho justificando previamente su posesión ante el Tribunal de partido del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Fiscal del mismo, si tratare de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demás partícipes en el dominio, si pretendiere inscribir un derecho real.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el Tribunal del partido, podrá hacerse dicha información ante el Juez municipal respectivo, con Audiencia del Fiscal municipal, en todos los casos en que debería ser oído el Fiscal del partido.

La intervención del Ministerio fiscal se limitará á procurar que se guarden en el expediente las formas de la ley.

Art. 398. En la instrucción del expediente á que se refiere el precedente artículo se observarán las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pida la admisión de la información expresará:

Primero. La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, nombre, número y cargas reales de

la finca cuya posesión se trate de acreditar.

Segundo. La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesión se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

Tercero. El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho.

Cuarto. El tiempo que se llevare de posesión.

Quinto. La circunstancia de no existir título escrito, ó de no ser fácil hallarlo en el caso de que exista.

Segunda. La información se verificará con dos ó más testigos vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuvieren situados los bienes.

Tercera. Los testigos justificaran tener las cualidades expresadas en la anterior regla, presentando los documentos que las acrediten.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueva el expediente y el tiempo que haya durado la posesión, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus disposiciones.

Cuarta. El que trate de inscribir su posesión presentará el recibo del último trimestre de contribución territorial que haya satisfecho, ó un documento bastante para acreditar que ha realizado dicho pago.

Si no hubiere pagado ningún trimestre de contribución por ser su adquisición reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripción.

Si el que la solicita fuere heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de contribución que este haya satisfecho ú otro documento que acredite el pago.

Quinta. Si el partícipe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deba ser citado estuviere ausente, el Juzgado ó el Tribunal le señalará para comparecer, por sí ó por medio de apoderado, el término que juzgue necesario según la distancia.

Si se ignorase su paradero ó si trascurrido dicho término no compareciere el citado, el Juzgado ó el Tribunal aprobará el expediente y mandará hacer la inscripción del derecho sin perjuicio del que corresponda á dicho partícipe, expresándose que éste no ha sido oído en la información.

La inscripción en tal caso expresará también dicha circunstancia.

Sexta. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes cuya inscripción se solicite, mediante información de posesión, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio ordinario.

La interposición de esta demanda y su inscripción en el Registro suspenderán el curso del expediente de información, y la inscripción del mismo si estuviere ya concluido y aprobado.

Art. 399. Siendo suficiente la información practicada en la forma prevenida en el anterior artículo, y no habiendo oposición de parte legítima,

ó siendo desestimada la que se hubiere hecho, el Tribunal aprobará el expediente y mandará extender en el Registro la inscripción solicitada sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

El poseedor que haya obtenido la providencia expresada en el párrafo anterior presentará en el Registro el expediente original que deberá habersele entregado para este efecto, y solicitará en su virtud la inscripción correspondiente.

La inscripción que se haga expresará todas las circunstancias referidas en la regla primera del art. 398, y además los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de sus declaraciones, el de las demás diligencias practicadas en el expediente, la opinión del Ministerio fiscal y las circunstancias peculiares de la inscripción, según su especie, en cuanto constaren del mismo expediente.

Art. 400. Podrá también acreditarse é inscribirse la posesión con sujeción á las prescripciones siguientes:

Primera. Acudirá el interesado al Ayuntamiento del término municipal en que radiquen los bienes, con instancia firmada por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, en la cual podrá comprender todos los que posea en dicho término, debiendo expresar con respecto á cada uno de ellos las circunstancias prescritas en la regla primera del art. 398, y designar el tiempo que llevare pagando la contribución por dichos bienes á título de dueño, y solicitará que con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales se le libre certificación que acredite el hecho de pagar la referida contribución en el concepto expresado.

Segunda. El Ayuntamiento mandará expedir la certificación, que se extenderá á continuación de la misma instancia, y la firmarán el Alcalde, el Regidor Síndico y el Secretario; y si alguno de los dos primeros ó los dos no supieren firmar, lo harán por ellos otros individuos del Ayuntamiento, ó en su defecto el mismo Secretario, en cuya certificación se expresará que el interesado paga á título de dueño contribución por los bienes descritos en la instancia, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca si constare; y no siendo así, se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribución que se le hubiere repartido.

Tercera. El interesado, para que se inscriba á su favor la posesión de los bienes, presentará en el Registro la instancia con la certificación y una copia íntegra firmada por el mismo, ó por un testigo si no sabe firmar, y el Registrador en aquel acto cotijará la copia con el original, y encontrándola conforme lo expresará así en aquella y firmará á continuación.

Cuarta. Verificada la inscripción, si procediere, se pondrá en la copia la nota prevenida en el art. 244, devolviéndose al interesado, y el original quedará archivado en el Registro.

Quinta. Si en la certificación no

constare claramente que el interesado paga á título de dueño la contribución correspondiente á todos ó algunos de los bienes señalados en la instancia, se denegará la inscripción con respecto á dichos bienes. Si en la instancia no se hubieren expresado las circunstancias prevenidas en la regla primera del art. 398, se suspenderá la inscripción, tomando, si lo solicita el interesado, anotación preventiva de los bienes á los cuales se refiera el defecto. Para subsanarse este, deberá presentarse otra instancia al Ayuntamiento á fin de que se expida nuevo certificado contraído á los mismos bienes.

Sexta. El Secretario de Ayuntamiento que extendiere la certificación expresada en la prescripción segunda, podrá exigir por ella un derecho igual al 10 por 100 de la contribución que en el último año hubieren pagado los bienes de su referencia, si su importe fuere conocido, mas sin que en ningún caso pueda exceder este derecho de dos pesetas.

Cuando no sea conocida la cuota de contribución correspondiente á dichos bienes, se abonará por la certificación una peseta solamente.

Los Registradores de la propiedad podrán exigir por las inscripciones de posesión ó por su denegación ó suspensión los honorarios marcados en el Arancel.

Art. 401. En los pueblos en que existan comisiones especiales para la evaluación de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribución, deberá acudirse á las mismas para obtener las certificaciones á que se refiere el anterior artículo, las que deberán estar firmadas por los Presidentes y Secretarios y por los Regidores Síndicos de los Ayuntamientos, si pertenecieren á dichas comisiones. Si esto no sucediere, se entregará la certificación al interesado, con las firmas del Presidente y Secretario de la comisión, y la presentará aquel al Síndico del Ayuntamiento á fin de que la autorize también con su firma, como habrá de verificarlo, á no ser que le conste que el interesado no paga la contribución á título de dueño. En el caso de que el Síndico no sepa firmar, lo hará por él otro individuo del Ayuntamiento, ó en su defecto el Secretario de dicha corporación.

Los Secretarios de las comisiones de evaluación y repartimiento podrán exigir por las certificaciones los mismos derechos designados en el número sexto del anterior artículo.

Art. 402. Los Registradores, antes de inscribir alguna finca ó derecho en virtud de las informaciones prescritas en los artículos 397, 398 y 399, ó de las certificaciones á que se refieren los dos precedentes, examinarán cuidadosamente el Registro para averiguar si hay en él algún asiento relativo al mismo inmueble que pueda quedar total ó parcialmente cancelado por consecuencia de la misma inscripción.

Si hallaren algún asiento de adquisición de dominio no cancelado que esté en contradicción con el hecho de la posesión justificada por la información judicial, suspenderán la